

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Núm. 176 Año V - Legislatura I - 27 de febrero de 1987

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley sobre Mancomunidades Inter- municipales.	3.610	Proyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de Aragón.	3.612
Proyecto de Ley de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.			3.614

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley sobre Mancomunidades Intermunicipales.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117º del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 25 de febrero de 1987, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del proyecto de ley sobre Mancomunidades Intermunicipales, el cual se tramitará por el procedimiento de urgencia.

El plazo para la presentación de enmiendas por los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios finalizará el próximo día 9 de marzo de 1987. El citado Proyecto de Ley se inserta a continuación.

Zaragoza, 26 de febrero de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

PREAMBULO

El gran número de pequeños municipios, de escasa población y reducidos medios económicos, que constituyen en su mayor parte la Administración Local aragonesa hacen necesario acudir a técnicas de cooperación y colaboración intermunicipal para dar solución adecuada a la ejecución de obras y prestación de servicios que no pueden ser acometidos aisladamente.

Las Mancomunidades intermunicipales, por basarse en la voluntaria asociación de sus miembros, son fórmula organizativa que puede dar cauce adecuado a la realización de esas obras y servicios, al tiempo que puede contribuir, mediante el ejercicio de la solidaridad y de la acción común, a configurar ámbitos territoriales supramunicipales más idóneos para la gestión de las competencias municipales y que supongan la base para una alternativa futura a la actual organización territorial.

Por todo ello, las Mancomunidades trascienden el círculo de intereses de sus propios miembros al afectar de algún modo al diseño general de la organización del territorio y de la Administración Local, al constituir una nueva Entidad local. De ahí la importancia que este fenómeno asociativo tiene para la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 44º de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, prevé que el procedimiento de aprobación de los Estatutos de las Mancomunidades se determinará por la legislación de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, la Proposición no de Ley núm. 8/86, aprobada por las Cortes de Aragón, que instó a la Diputación General de Aragón a remitir el correspondiente proyecto de ley, estimó conveniente que ésta contemplase las medidas necesarias para el fomento del asociacionismo municipal.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- 1. Conforme a lo previsto en el artículo 44º de la Ley de 2 de abril, los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón tienen el derecho de asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución de obras y servicios determinados de su competencia.

2. Los municipios que se mancomunen podrán pertenecer a distintas provincias.

3. Podrán mancomunarse municipios entre los que no exista continuidad territorial si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines de la mancomunidad.

Artículo 2º.- 1. Como Entes Locales, en la esfera de sus competencias y con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos, corresponde a las mancomunidades:

- a) las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) las potestades financiera y tributaria, referida ésta al establecimiento de tasas por prestación de servicios o realización de actividades, imposición de contribuciones especiales y fijación de tarifas y precios públicos.
- c) la potestad de programación o planificación.
- d) la presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- e) las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- f) la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- g) la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes; las prelacións, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en relación con sus créditos, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. La potestad expropiatoria para la ejecución de obras y servicios corresponderá al municipio donde se hallen situados los bienes de necesaria ocupación, que ejercerá dicha potestad en beneficio y a petición de la mancomunidad.

TITULO II

DE LA CONSTITUCION DE LAS MANCOMUNIDADES Y SUS ESTATUTOS

Artículo 3º.- 1. Los Estatutos de las Mancomunidades, como norma básica de las mismas, habrán de regular necesariamente:

- a) Los municipios que comprende.
- b) Su objeto, fines y competencias.
- c) Su denominación.
- d) Lugar en que radiquen sus órganos de gobierno y administración.
- e) Sus órganos de gobierno, su composición y la forma de designación y cese de sus miembros.
- f) Sus normas de funcionamiento.
- g) Sus recursos económicos y las aportaciones y compromisos de los municipios que la formen.

h) Su plazo de vigencia y las causas y procedimiento de disolución.

i) La adhesión de nuevos miembros y la separación de municipios componentes de la mancomunidad.

j) Normas sobre liquidación de la mancomunidad.

k) El procedimiento para su modificación.

2. En todo caso, los órganos de gobierno de la mancomunidad serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.

Artículo 4º.- 1. El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades se ajustará a las siguientes normas:

a) La iniciativa para la constitución de una mancomunidad podrá ser de uno o varios municipios interesados, de una diputación provincial o de la Diputación General de Aragón.

b) Tras los contactos y estudios previos a que dé lugar la iniciativa de constitución de una mancomunidad, los ayuntamientos interesados adoptarán los acuerdos iniciales expresivos de su voluntad de mancomunarse y de concurrir, a dicho efecto, a la asamblea que elabore los estatutos, que estará compuesta por los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad.

En el caso de que alguno de los municipios se rigiese por el sistema de Concejo abierto, ostentarán su representación el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

c) Para la válida constitución de la asamblea será necesaria la asistencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.

Se iniciará con la constitución de una Mesa de edad integrada por los Alcaldes presentes de mayor y menor edad, actuando como Secretario quien desempeñe estas funciones en el municipio donde tenga lugar la asamblea.

La Mesa tendrá a su cargo la dirección y moderación de los debates.

Del desarrollo de la asamblea y de los acuerdos que se adopten se levantará la correspondiente acta, que redactará el Secretario de la Mesa y autorizarán con sus firmas los componentes de la misma.

d) La asamblea procederá a la elaboración de los estatutos, con base en las propuestas presentadas por los ayuntamientos, debiendo ser aprobados por la mayoría de los asistentes.

e) La asamblea elegirá de entre sus miembros una Comisión que actuará como órgano de enlace y coordinación durante la tramitación de los estatutos, teniendo a su cargo la impulsión de las distintas fases del procedimiento.

Dicha Comisión tendrá su sede en el municipio en que los estatutos elaborados prevean radique la capitalidad de la mancomunidad.

f) Los Estatutos elaborados se someterán a información pública por plazo de un mes mediante anuncios en los tablones de edictos de los ayuntamientos interesados, Boletín Oficial de la Provincia respectiva y Boletín Oficial de Aragón.

g) La Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas emitirán informe sobre los estatutos dentro del mismo plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin emitirse el informe, podrá entenderse cumplido el referido trámite.

h) Finalizada la información pública, y antes de la aprobación definitiva, se remitirán los Estatutos y certificación de la tramitación efectuada al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, el cual podrá formular observaciones sobre su adecuación a la legalidad, así como sugerencias e información sobre la acomodación del proyecto a las directrices de política territorial y los programas y planes en curso.

Dicho informe deberá emitirse en el plazo de un mes, transcurrido el cual podrá entenderse cumplido dicho trámite.

i) A la vista de todo lo actuado, la Comisión designada por la asamblea elevará informe sobre el resultado del trámite de información pública y propuesta de acuerdo de aprobación definitiva de los estatutos a los ayuntamientos interesados.

j) Los plenos de los ayuntamientos interesados aprobarán definitivamente los Estatutos con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros.

Asimismo, designarán sus representantes en los órganos de gobierno de la mancomunidad, con arreglo a lo previsto en los estatutos citados.

k) Una vez recaídos los acuerdos de los ayuntamientos, se remitirá al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón certificación acreditativa de los mismos.

Por dicho Departamento se dispondrá la publicación de los Estatutos aprobados en el Boletín Oficial de Aragón. 2. En el caso de que alguno de los ayuntamientos asistentes a la asamblea desistiese de su propósito de formar parte de la mancomunidad, la tramitación deberá retrotraerse a su momento inicial, al objeto de introducir en el proyecto de estatutos las modificaciones a que deba dar lugar dicho desestimiento.

Artículo 5º.- 1. Dentro del mes siguiente a la publicación de los Estatutos en el Boletín Oficial de Aragón, la alcaldía del municipio capitalidad de la mancomunidad convocará a todos los representantes de los ayuntamientos mancomunados al objeto de constituir los órganos rectores e iniciar el funcionamiento de la misma.

2. Dicho acto se iniciará con la constitución de una Mesa de edad integrada por los elegidos presentes de mayor y menor edad, actuando como Secretario el que lo sea del ayuntamiento de la capitalidad.

Comprobadas las credenciales presentadas, la Mesa declarará constituida la mancomunidad si concurre la mayoría absoluta de representantes. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida cualquiera que fuera el número de asistentes.

En la misma sesión de constitución se procederá a la elección de Presidente y a la adopción de los demás acuerdos necesarios para la puesta en marcha de la mancomunidad conforme a lo previsto en los estatutos.

3. Constituida la mancomunidad, por su Presidente, en el plazo de un mes, se solicitará su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

Artículo 6º.- La modificación de los estatutos se sujetará al mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su aprobación, si bien será innecesaria la celebración de asamblea de todos los Concejales de los ayuntamientos interesados, correspondiendo al órgano de gobierno de la mancomunidad las funciones atribuidas por esta Ley a la asamblea y a su Comisión de enlace y coordinación.

Artículo 7º.- Las mancomunidades o comunidades de villa y tierra, comunidades de pastos, aguas y otras análogas actualmente existentes podrán modificar sus estatutos por el procedimiento regulado en la presente Ley en el caso de que deseen incluir entre sus fines la ejecución de obras o prestación de servicios de carácter más amplio y que beneficien conjuntamente a sus miembros.

El procedimiento de modificación de dichas normas se iniciará con los acuerdos de la comunidad y de los ayuntamientos de los municipios que la integren, siguiéndose después los trámites previstos en el artículo 5º anterior, apartados f), g), i), j) y k).

TITULO III**MEDIDAS DE FOMENTO DE LAS MANCOMUNIDADES**

Artículo 8º.- 1. La Diputación General de Aragón y las Diputaciones Provinciales respectivas prestarán especial asesoramiento y apoyo a la constitución de nuevas mancomunidades, así como al funcionamiento de las existentes.

2. Las inversiones propuestas por mancomunidades que supongan la ejecución de obras y servicios en beneficio de varios municipios tendrán carácter prioritario en los planes provinciales de obras y servicios municipales, dentro de cada tipo de obra y servicio, y dentro de los programas y planes de inversiones de los distintos Departamentos de la Diputación General de Aragón que se refieran a obras y servicios de la competencia municipal.

3. En todos los supuestos en que puede beneficiarle, se entenderá como población de la mancomunidad la totalidad de los habitantes de los municipios que la formen.

4. Las obras y servicios promovidos por mancomunidades se beneficiarán del máximo nivel de subvenciones a fondo perdido, acceso al crédito u otras ayudas previstas en los programas de inversiones en los que se incluyan.

5. A todos estos efectos, la Diputación General de Aragón podrá condicionar la aplicación de todos o parte de dichos beneficios a que el ámbito y los fines de la mancomunidad se ajusten a las directrices del desarrollo regional establecidas.

Artículo 9º.- 1. En los casos en que un municipio solicite de la Diputación General de Aragón la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que le correspondan, sólo podrá concederse dicha dispensa en el caso de que no pudieran prestarse aquéllos de forma mancomunada.

2. En los expedientes de supresión de municipios podrá tenerse en cuenta la circunstancia de haberse rechazado previamente el establecimiento y prestación de servicios obligatorios a través de fórmulas asociativas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Segunda.- Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Proyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de Aragón.**PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117º del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 25 de febrero de 1987, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento de urgencia.

El plazo para la presentación de enmiendas por los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios finalizará el próximo día 10 de marzo de 1987. El citado Proyecto de Ley, se inserta a continuación.

Zaragoza, 26 de febrero de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

PREAMBULO

La Constitución, en su artículo 148º.1.22 reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas respecto de la coordinación y demás facultades en relación con las Policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica. Con similares términos, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 35º.1.22, atribuye estas competencias a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Aprobada la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se dispone ya del marco necesario para abordar la coordinación de las Policías locales de los diversos municipios aragoneses ejercitando las funciones previstas en el artículo 39º de la Ley Orgánica 2/86.

Es evidente que las Policías locales constituyen un importante sector dentro de la seguridad pública, que debe merecer especial atención por su cercanía cotidiana al ciudadano y las funciones que le están encomendadas. A facilitar su labor debe dirigirse la coordinación que esta ley regula, haciendo posible sistemas de interrelación y colaboración entre las diversas Policías locales, la homogeneización de sus normas y características de funcionamiento y la mejora de sus medios técnicos y de la formación de sus miembros.

En Aragón, bajo la denominación común de Policías locales es necesario contemplar Servicios de seguridad pública y Cuerpos de estructura y composición numérica muy distintos. Por ello, y dada la complejidad técnica de los diversos aspectos de la coordinación, la presente Ley viene a establecer los criterios básicos a que debe responder y los órganos que deben intervenir en su desarrollo.

TITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- 1. Es objeto de la presente Ley el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de las Policías locales de Aragón, en desarrollo de lo previsto en el artículo 35º.1.22 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

2. Bajo la denominación de "Policías locales" se comprenden los Cuerpos de Policía propios de los municipios de Aragón.

La coordinación podrá hacerse extensiva a quienes desempeñen funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones en los municipios donde no exista Policía Municipal.

Artículo 2º.- 1. La Policía local formará en cada municipio un Cuerpo único, con estructura y organización jerarquizada, bajo la jefatura superior del Alcalde respectivo.

2. El ámbito de actuación de la Policía local será el del territorio del término del municipio a que pertenezca, salvo en situaciones especiales, en las que podrá actuar fuera de dicho término, previa la solicitud de las autoridades competentes en el territorio en que se necesite su actuación.

3. Los miembros de los Cuerpos de Policía local vestirán uniforme en todos los actos de servicio, salvo los supuestos excepcionales previstos en la ley, portarán un documento específico de acreditación personal, una placa policial y un número de identificación, que serán utilizados con tal fin.

Artículo 3º.- Las Entidades locales que cuenten con Cuerpo de Policía elaborarán y aprobarán un Reglamento de organización y funcionamiento del mismo, en el que constará su estructura jerárquica y los empleos o graduaciones existentes, así como las funciones propias de cada una de ellas.

TITULO II

DE LA COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES

Artículo 4º.- 1. La coordinación de la actuación de las Policías locales de Aragón comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Establecer las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía local que se aprueben por los respectivos ayuntamientos.

b) Promover la homogeneización de sus medios técnicos y de sus distintivos externos, tales como vehículos, armamento, transmisiones y uniformes.

c) Fijar los criterios de selección y formación a los que deberán ajustarse las convocatorias para el acceso a los Cuerpos de Policía de los distintos ayuntamientos.

d) Promover la mejora de la formación profesional de los Policías locales mediante el desarrollo de cursos de formación básica, perfeccionamiento, especialización y promoción a través de la Escuela de Policías locales de Aragón, que se creará mediante Decreto de la Diputación General.

e) Establecer las condiciones para la promoción y movilidad de los miembros de las Policías locales.

f) Asesorar en estas materias a las Corporaciones locales que lo soliciten y facilitar un sistema de información recíproca entre las mismas.

g) Prever y regular la colaboración entre los diversos ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales y extraordinarias.

Artículo 5º.- 1. Las normas-marco a que se refiere el artículo anterior, que serán aprobadas por la Diputación General, regularán las siguientes materias:

a) La estructura de los Cuerpos de Policía local, según la población del municipio a que pertenezcan y, en su caso, sus especiales características.

b) Los requisitos para el ingreso y los criterios para el acceso a superior escala o categoría para la promoción interna.

c) Las funciones a desarrollar.

d) La uniformidad, medios de defensa y sistema de acreditación de los miembros de las Policías locales.

e) Los derechos y deberes de sus componentes.

f) El régimen disciplinario.

Artículo 6º.- 1. Las competencias en materia de coordinación de Policías locales, que no supongan ejercicio de la potestad reglamentaria, se ejercerán por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón.

2. En dicho Departamento existirán un Registro de los Policías locales de Aragón, en que se inscribirá a quienes ingresen en los diversos Cuerpos de Policía local y en el que se anotarán los actos que afecten a su vida administrativa.

3. Corresponde al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón establecer los medios de inspección necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

Artículo 7º.- 1. Las convocatorias para el ingreso en los Cuerpos de Policía local, coordinadas en el tiempo, se efectuarán por los respectivos ayuntamientos dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual.

2. Dichas convocatorias deberán sujetarse a las bases mínimas que se establezcan.

3. En los tribunales para las pruebas de acceso a los Cuerpos de Policía local figurará un miembro designado por la Diputación General de Aragón.

4. Los ayuntamientos podrán encomendar a la Diputación General de Aragón la realización de las pruebas de acceso a sus Cuerpos de Policía.

5. Una vez superadas las correspondientes pruebas selectivas, los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de Policía local deberán realizar, antes de adquirir la condición de miembro de los mismos, un curso de formación básica.

Artículo 8º.- 1. Se crea la Comisión de Coordinación de las Policías locales de Aragón como órgano consultivo en esta materia.

2. Dicha Comisión, adscrita al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, estará formada por los siguientes miembros:

a) El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, que la presidirá.

b) Dos vocales en representación de la Diputación General de Aragón.

c) Cuatro vocales en representación de los ayuntamientos.

d) Dos vocales en representación de los Policías locales.

e) Un Secretario, funcionario del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, con voz y sin voto.

3. El nombramiento de los vocales corresponde al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

4. Los vocales en representación de los ayuntamientos serán nombrados: uno, a propuesta del Ayuntamiento de Zaragoza; los otros tres, uno por cada provincia, a propuesta de los respectivos ayuntamientos con Cuerpo de Policía propio de cada una de ellas.

Los vocales en representación de los miembros de las Policías locales serán nombrados a propuesta de los sindicatos más representativos en el ámbito de Aragón.

5. Podrá asistir a dicha Comisión una representación de la Administración del Estado designada, en su caso, por el Delegado del Gobierno.

6. Corresponderán a dicha Comisión las funciones de estudio, informe y propuesta en relación con las actuaciones de coordinación, y en especial:

a) Informar los proyectos de normas reglamentarias en materia de Policías locales.

b) Proponer a la Diputación General de Aragón cuantas medidas considere convenientes para la mejora de las Policías locales.

7. La Comisión de Coordinación podrá crear una Ponencia técnica con la composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas que se establezcan en el acuerdo de constitución.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se cree y ponga un funcionamiento la Escuela de Policías locales de Aragón, mediante convenio entre la Diputación General de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza se regulará la utilización de la Academia de Policía de dicho Ayuntamiento con aquel carácter para la formación y perfeccionamiento de los Policías locales del territorio de Aragón.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Diputación General para que dicten las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Proyecto de Ley de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117º del Reglamento de las Cortes de Aragón, previo acuerdo de la Mesa en su reunión de 25 de febrero de 1987, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, el cual se tramitará por el procedimiento de urgencia.

El plazo para la presentación de enmiendas por los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios finalizará el próximo día 11 de marzo de 1987. El citado Proyecto de Ley se inserta a continuación.

Zaragoza, 26 de febrero de 1987.

El Presidente de las Cortes
ANTONIO EMBID IRUJO

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón contiene referencias genéricas a la posible existencia de servicios de radio y televisión propios de la Comunidad Autónoma. Esta aspiración estatutaria encuentra un inequívoco amparo legal en la legislación básica del Estado sobre la materia.

Así, el Estatuto de Radiodifusión y Televisión (Ley 4/80 de 10 de enero) afirma en su artículo 2º, párrafo segundo, que: "el Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma".

Por su parte, la Ley 46/83 de 26 de diciembre regula posteriormente el procedimiento para esa concesión del tercer canal de televisión. Entre sus disposiciones figura la exigencia de que "con carácter previo a la concesión (...) la Comunidad Autónoma solicitante regulará mediante Ley la organización y el control parlamentario del tercer canal, de acuerdo con las previsiones de la Ley 4/1980".

La presente ley responde, pues, al propósito de la Comunidad Autónoma de crear el marco jurídico necesario para la puesta en marcha de un servicio autonómico de radio y televisión, desde la consideración, hecha por el propio Estatuto de la Radio y la Televisión, de que se trata de un "servicio público esencial".

Las especiales características geográficas y demográficas del territorio aragonés dan al sistema de comunicaciones una importancia capital para todos los procesos de vertebración y desarrollo económico, social y cultural de la Comunidad. Una visión moderna de lo que son las comunicaciones no puede

obviar el hecho de que hoy éstas no se reducen a las carreteras y el ferrocarril, sino que incluyen todos los sistemas de transmisión de información; y entre ellos figuran, quizás siendo de los más importantes, la radio y la televisión.

La Ley de creación del ente público "Corporación Aragonesa de Radio y Televisión" atribuye a ésta la gestión de estos servicios en la Comunidad Autónoma y la observancia de los fines de información veraz, pluralismo político, participación ciudadana, fomento de los valores de la tolerancia y el diálogo, y enriquecimiento cultural propios de todo servicio público, además de los específicos de contribuir a la consolidación del proceso autonómico aragonés.

Se regula también el control parlamentario de su funcionamiento y se articula el siempre necesario contacto con las distintas esferas de la sociedad aragonesa a través del Consejo Asesor; también se faculta a la Diputación General de Aragón para crear las sociedades mercantiles que deban hacerse cargo de la gestión directa de cada una de las modalidades posibles del servicio de radiodifusión y televisión, previéndose la suscripción de su capital social a través de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

CAPITULO I**OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto la creación de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y la regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Diputación General de Aragón en el ámbito territorial aragonés.

Artículo 2º.- La actividad de la Diputación General de Aragón en materia de radiodifusión y televisión se inspirará en los siguientes principios:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.
- b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión.
- c) El respeto al pluralismo político, cultural, lingüístico, religioso y social.
- d) La protección de las diversas modalidades lingüísticas de Aragón, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Estatuto de Autonomía.
- e) La protección de la juventud y de la infancia.
- f) El respeto del valor de la igualdad y los demás principios reconocidos en la constitución, y en el Estatuto de Autonomía.

CAPITULO II**ORGANIZACION****SECCION I****LA CORPORACION ARAGONESA DE RADIO Y TELEVISION**

Artículo 3º.- 1. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión es una Entidad de Derecho Público, con la naturaleza prevista en el artículo 7º.1.b) de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón. Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Las funciones atribuidas a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se entienden sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Cortes de Aragón y a la Diputación General y de las que en período electoral tienen atribuidas las Juntas Electorales.

Artículo 4º.- La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se estructura, en cuanto a su funcionamiento, administración y dirección, en los siguientes órganos:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El Director General.
- c) El Consejo Asesor.

SECCION II

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 5º.- 1. El Consejo de Administración estará compuesto de nueve miembros elegidos para cada Legislatura por las Cortes de Aragón; por mayoría de dos tercios, entre personas de relevantes méritos profesionales.

2. El Presidente de la Diputación General de Aragón nombrará a los Consejeros electos, disponiendo su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

3. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, de producción de programas filmados, grabados en magnetoscopio o radiofónicos, casas discográficas o cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y sus sociedades, así como con todo tipo de prestación e servicios o de relación laboral en activo con la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, con Radiotelevisión Española o con sus respectivas sociedades.

4. Los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

- a) Por la conclusión de la correspondiente Legislatura, si bien seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos Consejeros.
- b) Por dimisión o renuncia.
- c) Por incompatibilidad declarada por las Cortes de Aragón.
- d) Por fallecimiento o incapacidad permanente.
- e) Por cualquier otra causa que impida leglamente el desempeño del cargo.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas por las Cortes, según el procedimiento establecido en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 6º.- 1. El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Presidente, en caso de empate, tendrá voto de calidad.

2. El Director General asistirá con voz y voto a las reuniones del Consejo de Administración, excepto cuando se traten cuestiones que le afecten personalmente.

Artículo 7º.- Corresponden al Consejo de Administración las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Emitir su parecer sobre el nombramiento del Director General.
- c) Recibir notificación previa del nombramiento y cese del Director General y de los Directores o Administradores de las empresas filiales.
- d) Aprobar, a propuesta del Director General, el plan de actividades de la Corporación, que fijará los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como los correspondientes planes de actuación de sus Sociedades.
- e) Aprobar la Memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de la Corporación y de sus Sociedades.
- f) Aprobar las plantillas de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y sus modificaciones, así como las de sus Sociedades.

g) Aprobar el régimen de retribuciones del personal de la Corporación y de sus Sociedades.

h) Aprobar a propuesta del Director General, los anteproyectos de presupuestos de la Corporación y de sus Sociedades.

i) Constituir la Junta General de las Sociedades a que se refiere el artículo 16º de esta Ley.

j) Dictar normas reguladoras de carácter interno respecto a la emisión de publicidad, atendiendo al control de calidad de la misma, al contenido de los mensajes publicitarios y a la adecuación del tiempo de publicidad a la programación.

k) Determinar semestralmente el porcentaje de horas de programación destinadas a los grupos políticos y sociales significativos, fijando los criterios de distribución entre ellos.

l) Conocer y resolver los conflictos que puedan plantearse en relación con el derecho de rectificación.

m) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que debe incluirse en la programación de cada medio.

n) Conocer de aquellas cuestiones que, aún no siendo de su competencia, el Director General someta a su consideración

o) Todas las demás que disponga la presente Ley u otras normas.

Artículo 8º.- Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes, salvo en los supuestos comprendidos en los apartados b), d), f), g), h) y k) del artículo anterior, que requerirán mayoría absoluta.

En todo caso, respecto al apartado h), los anteproyectos de presupuestos se remitirán a la Diputación General en los plazos legales, haciendo constar, en el supuesto de que no se alcance la mayoría absoluta, el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 9º.- En lo no previsto en la presente Ley, el Consejo de Administración establecerá su régimen de funcionamiento interno.

SECCION III

EL DIRECTOR GENERAL

Artículo 10º.- 1. El director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión será nombrado por la Diputación General, oído el parecer del Consejo de Administración.

2. La duración de su mandato coincidirá con la de la Legislatura en que hubiese sido elegido, si bien continuará ejerciendo en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director General.

3. El cargo de Director General es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público, estando sujeto al régimen de incompatibilidades fijado para los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 11º.- Corresponden al Director General, como órgano ejecutivo de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reguladoras de la Corporación y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias de su competencia.
- b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con antelación suficiente, el plan anual de actividades, la Memoria y los anteproyectos de presupuestos, tanto de la Corporación como de sus Sociedades filiales.
- c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de la Corporación y de sus Sociedades filiales, adoptando las disposiciones y medidas internas de funcionamiento y or-

ganización, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.

d) Actuar como órgano de contratación de la Corporación y de sus Sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación.

e) Autorizar los pagos y gastos de la Corporación y de sus Sociedades.

f) Organizar la dirección y nombrar con criterios de profesionalidad al personal directivo de la Corporación y de sus Sociedades, previa notificación al Consejo de Administración.

g) Ordenar la programación de acuerdo con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración.

h) Representar a la Corporación, sin perjuicio de que la comparecencia en juicio y su defensa se ejerza por el órgano que la tenga atribuida en el Diputación General de Aragón.

i) Las competencias sobre la materia no atribuidas expresamente a otros órganos.

Artículo 12º.- La Diputación General podrá cesar al Director General, oído o a propuesta del Consejo de Administración, mediante resolución motivada, por alguna de las siguientes causas:

a) Imposibilidad física o enfermedad de duración superior a tres meses continuos.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

c) Condena en sentencia firme por delito doloso.

d) Incompatibilidad.

Artículo 13º.- En los casos de cese o renuncia se proederá inmediatamente a la designación del nuevo Director General por el procedimiento establecido en la presente Ley.

SECCION IV

EL CONSEJO ASESOR

Artículo 14º.- El Consejo Asesor de la Corporación aragonesa de Radio y Televisión estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Tres vocales representantes de los trabajadores de la Corporación y de sus Sociedades, elegidos con criterios de representación y proporcionalidad referidos a la implantación de las organizaciones sindicales.

b) Tres vocales representantes de las Diputaciones Provinciales: uno por la de Huesca, uno por la de Teruel y uno por la de Zaragoza.

c) Tres vocales designados por la Diputación General, a propuesta de las asociaciones, instituciones y entidades docentes, culturales y profesionales, de entre personas de relevantes méritos.

d) Tres vocales representantes de los usuarios de los servicios públicos elegidos por las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

e) Tres vocales libremente designados por la Diputación General.

Artículo 15º.- 1. El Consejo Asesor será convocado al menos trimestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando sea requerido expresamente por aquél y, en todo caso, con respecto a las competencias que sobre programación tiene atribuidas el Consejo de Administración.

2. El Consejo Asesor aprobará sus propias normas de funcionamiento.

3. Los miembros del Consejo Asesor no percibirán dietas por su asistencia al mismo.

CAPITULO III

REGIMEN JURIDICO Y MODOS DE GESTION

SECCION I

GESTION PUBLICA

Artículo 16º.- 1. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se regirá por lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las disposiciones contenidas en las leyes estatales reguladoras del Tercer Canal y del Estatuto de Radiotelevisión Española.

2. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y en la contratación estará sujeta al Derecho privado, sin otras excepciones que las previstas en la legislación vigente.

3. De los acuerdos que dicten los órganos de gobierno de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y de las pretensiones que en relación con ellos se deduzcan conocerá la jurisdicción que en cada caso corresponda, sin necesidad de formular reclamación previa en vía administrativa.

SECCION II

GESTION MERCANTIL

Artículo 17º.- 1. La gestión de los servicios públicos de Radiodifusión y Televisión será realizada por sendas empresas públicas que revestirán la forma de sociedades, que se refirán por el Derecho privado, sin más excepciones que las previstas en la presente Ley.

2. Por la presente Ley se autoriza a la Diputación General para la creación de las citadas empresas públicas en forma de sociedades anónimas, previo informe del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

Asimismo, se autoriza a la Diputación General para crear otras empresas, bajo la forma de sociedad anónima, en las áreas de comercialización, producción, comunicación, o en otras análogas con el fin de conseguir una gestión eficaz.

3. El capital de las citadas sociedades será íntegramente suscrito y desembolsado por la Diputación General de Aragón, a través de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, que detentará su titularidad y no podrá enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorar, embargarse o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita.

Artículo 18º.- 1. Los Estatutos de las sociedades mencionadas en el artículo anterior establecerán el cargo de Administrador único, nombrado y separado por el Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, previa notificación al Consejo de Administración.

2. El Administrador único será también Director del medio correspondiente y, bajo la supervisión del Director General, responsable de su programación.

3. El Administrador ostentará las facultades que los Estatutos establezcan en materia de autorización de gastos, de ordenación de pagos y de contratación. Los Estatutos determinarán las facultades reservadas al Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, que será considerado órgano de esas sociedades, especialmente en materia de contratación, autorización de pagos y gastos y nombramiento del personal directivo.

4. El cargo de Administrador estará sujeto al mismo régimen de incompatibilidades que el de los miembros del Consejo de Administración y el Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

CAPITULO IV PROGRAMACION Y CONTROL

SECCION I

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PROGRAMACION

Artículo 19º.- La programación de los servicios públicos prestados por la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se inspirará en los principios recogidos en el artículo 2º de esta Ley.

SECCION II

DIRECTRICES DE PROGRAMACION

Artículo 20º.- El Gobierno de la Nación y la Diputación General podrán disponer la difusión de todas las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público que crean necesarias, con indicación de su origen. Por razones de urgencia, apreciadas por el órgano de procedencia, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

Artículo 21º.- La Diputación General podrá establecer, por razones de interés general, las obligaciones que se deriven de la naturaleza del servicio público de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y, oído el Consejo de Administración, hacerlas cumplir.

SECCION III

PERIODO Y CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 22º.- Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que establezcan las normas electorales. Su aplicación y control corresponderá a la Junta Electoral competente, que cumplirá su cometido a través del Consejo de Administración y, en caso de urgencia, del Director General.

SECCION IV

PLURALISMO DEMOCRATICO Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Artículo 23º.- La ordenación de los espacios de radio y televisión facilitará el acceso a los mismos de los grupos sociales y políticos más significativos, teniendo en cuenta criterios objetivos, como la representación parlamentaria, la implantación sindical, social y cultural, el ámbito territorial de actuación y otros de análogo carácter.

Asimismo se posibilitará el acceso a los grupos políticos, sociales y culturales de menor significación.

SECCION V

DERECHO DE RECTIFICACION

Artículo 24º.- El derecho de rectificación relativo a las informaciones radiodifundidas o televisadas se ejercerá en los términos establecidos por la normativa estatal sobre dicha materia.

Artículo 25º.- La protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se regirá por lo dispuesto en las normas estatales.

SECCION VI

CONTROL PARLAMENTARIO

Artículo 26º.- 1. Las Cortes de Aragón ejercerán el control parlamentario de la actuación de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y de sus sociedad a través de la Comi-

sión que designen y de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Cámara.

2. El Director General comparecerá ante dicha Comisión parlamentaria cuanto ésta lo convoque, a fin de dar cuenta de la información que se le requiriese.

CAPITULO V

PRESUPUESTO Y FINANCIACION

Artículo 27º.- El presupuesto de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se ajustará a lo establecido por la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, a las previsiones de las leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y a las singularidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 28º.- 1. Los anteproyectos de presupuestos de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y de sus Sociedades, elaborados bajo el principio de equilibrio presupuestario, se remitirán al Consejero de Economía y Hacienda, con antelación suficiente a efectos de su integración en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. La contabilidad se ajustará a las normas aplicables a las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 29º.- 1. El control financiero de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y de sus Sociedades se efectuará de acuerdo con lo establecido por la Ley de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. El Director General rendirá cuentas periódicamente de la gestión presupuestaria ante la Comisión parlamentaria a que se refiere el artículo 25º de la presente Ley.

Artículo 30º.- 1. Sin perjuicio del presupuesto de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y del presupuesto separado de cada una de sus sociedades, se establecerá un presupuesto consolidado con la finalidad de evitar déficits de cada, eventuales o definitivos, y de permitir su cobertura mediante el superávit de las entidades y las sociedades integradas en el presupuesto consolidado.

2. Se autoriza, en virtud de la presente Ley, el régimen de minoración de ingresos respecto del presupuesto de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

Artículo 31º.- 1. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se financiará con cargo a los ingresos y rendimientos de las actividades que realice y, en su defecto, a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. La financiación de sus Sociedades se hará mediante la comercialización y venta de sus productos, una participación en el mercado publicitario y los fondos consignados en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y sus Sociedades se financiarán también con subvenciones o créditos acordados por el Estado, especialmente por la subvención prevista en la Disposición Transitoria decimocuarta del Estatuto de Autonomía de Aragón.

4. Con carácter extraordinario y previo acuerdo del Consejo de Administración la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión podrá recurrir a operaciones de Tesorería por cantidades anuales inferiores al 10% de su presupuesto y por un plazo no superior a seis meses.

Artículo 32º.- La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y sus Sociedades gozarán del mismo trato arancelario y fiscal que la legislación vigente otorgue al Ente Público Radiotelevisión Española.

CAPITULO VI PATRIMONIO

Artículo 33º.- El Patrimonio de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, así como el de sus Sociedades, quedarán integrados en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón y tendrán la consideración de dominio público, como patrimonio afecto al servicio público correspondiente, estando exentos de toda clase de tributos o gravámenes.

CAPITULO VII PERSONAL

Artículo 34º.- 1. Las relaciones de trabajo en el seno de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y de sus Sociedades se regirán por la legislación laboral.

2. La pertenencia al Consejo de Administración o al Consejo Asesor no generará en ningún caso derechos laborales respecto a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y sus Sociedades. Idéntico criterio se aplicará al Director General y a los Administradores de las Sociedades.

3. La situación de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se incorporen a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión o a sus Sociedades será la establecida en la legislación de la Función Pública.

4. La contratación del personal con carácter fijo sólo se podrá realizar mediante las correspondientes pruebas de admisión establecidas y convocadas por el Director General de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, de acuerdo con el Consejo de Administración, con respeto de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

DISPOSICION ADICIONAL

La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión podrá federarse con otras Entidades de Radio y Televisión mediante

convenios de colaboración en orden a la coordinación, cooperación y ayuda en el cumplimiento y desarrollo de sus atribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- 1. Se dota a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión con un fondo de ochenta millones de pesetas para atender a sus gastos de instalación, funcionamiento y cumplimiento de objetivos durante el presente ejercicio de 1987.

Para la provisión de dicho fondo se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma por el mencionado importe.

2. Por la Diputación General se dictarán, una vez aprobados los Presupuestos de explotación y de capital de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para 1987, las normas necesarias para la adecuación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, en función de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.- El Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión se constituirá dentro de los treinta días siguientes al de designación de sus miembros.

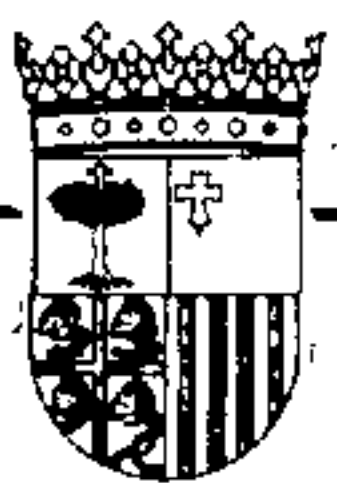
Tercera.- Mientras no esté constituido el Consejo Asesor a que se refiere la presente Ley, sus funciones serán ejercidas por el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Aragón.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Diputación General para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto por la presente Ley, sin perjuicio de las instrucciones que la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión pueda dictar para conseguir la coordinación y el buen funcionamiento de sus servicios.

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado.
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado.
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la D.G.A.
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 120 ptas. (IVA incluido). Precio de la suscripción anual: 6.000 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Prensa y Publicaciones de las Cortes, Calle de San Jorge, 10 - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón